

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 808

Panamá, 23 de abril de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de Prescripción).**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

Expediente 78672024.

El Licenciado Cesar A. Sánchez, actuando en nombre y representación de **Miguel Alberto March Ng.** (en su calidad de presunto heredero de Jorge Luis March De la Torre), interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz** a Jorge Luis March De la Torre.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente que corresponde al proceso ejecutivo por cobro coactivo, puede observarse el Contrato de Préstamo Hipotecario con garantía de bien inmueble celebrado entre Jorge Luis March de la Torre y el **Banco Nacional de Panamá**, formalizado mediante la Escritura Pública 395 del 15 de enero de 1999, por medio del cual, el prenombrado se obliga a pagarle a la entidad bancaria la suma de veintiséis mil quinientos cincuenta balboas (B/.26,550.00) dentro de un plazo de veinticuatro (24) años, estipulándose en su cláusula quinta que la falta de dos de los abonos establecidos, dará derecho al Banco a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor (Cfr. fojas 2-7 del expediente ejecutivo).

De acuerdo a las piezas procesales que obran dentro del expediente ejecutivo, consta la certificación expedida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos

de la Gerencia de Operaciones del **Banco Nacional de Panamá**, en la cual certifica que el contrato de préstamo hipotecario concedido a Jorge Luis March de la Torre (q.e.p.d), registra un saldo deudor de veintiséis mil quinientos cincuenta balboas (B/.26,550.00); más mil seiscientos dos balboas (B/.1,602.00) en concepto de intereses; ocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.8.46) en seguro de incendio; y veintitrés balboas con noventa y un centésimos (B/.23.91) en seguro de vida, para un total adeudado de veintiocho mil ciento ochenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.28,184.37) (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución bancaria, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz**, inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, expidió el Auto 347 de doce (12) de mayo de dos mil (2000), mediante el cual declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago en contra de Jorge Luis March de la Torre y decretó formal embargo sobre la Finca número 141352, inscrita al Rollo 30613, Documento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, hasta la concurrencia de veintiséis mil quinientos cincuenta balboas (B/.26,550.00) en concepto de capital; mil seiscientos dos balboas (B/.1,602.00) en concepto de intereses vencidos calculados al 23 de abril de 2000; ocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.8.46) de seguro de incendio y veintitrés balboas con noventa y un centésimos (B/.23.91) en seguro de vida, más los gastos de cobranza por ciento cincuenta balboas (B/.150.00), para un total de veintiocho mil trescientos treinta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.28,334.37) (Cfr. fojas 23-25 del expediente ejecutivo).

Mediante la Diligencia de Notificación llevada a cabo por el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz**, Jorge Luis March de la Torre fue notificado del Auto 347 de doce (12) de mayo de dos mil (2000),

comprometiéndose éste el día 23 de marzo de 2001 a cancelar la totalidad de la deuda (Cfr. foja 33 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Secretario del **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz**, le informa al Juez Ejecutor que a petición del Departamento de Hipotecas Residenciales de la entidad bancaria, se han decidido suspender las acciones judiciales en contra de Jorge Luis March de la Torre, ya que el mismo efectuó un pago de mil setecientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/.1,770.19), dejando su préstamo al día (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Departamento de Recuperación del **Banco Nacional de Panamá**, mediante Memorando 2006 (82010-02) 652 del 31 de julio de 2006, comunica al Juez Ejecutor del fallecimiento de Jorge Luis March de la Torre (Cfr. foja 57 del expediente ejecutivo).

Es así que de acuerdo a un intercambio de comunicaciones vía correo electrónico, el infolio ejecutivo da cuenta de las averiguaciones que los funcionarios de la entidad bancaria efectuaron, a fin de conocer si el seguro de vida de Jorge Luis March de la Torre había cancelado la suma adeudada; a lo que en uno de estos correos electrónicos fechado el 26 de septiembre de 2008, se aprecia que el seguro sí canceló la deuda, sin embargo, se registra aún una suma de nueve mil cuarenta y cuatro balboas con setenta y ocho centésimos en intereses (B/.9,044.78) (Cfr. fojas 58-63 del expediente ejecutivo).

La contadora pública autorizada del **Banco Nacional de Panamá**, mediante la certificación fechada el 23 de marzo de 2019, certifica que la facilidad crediticia que mantiene Jorge Luis March de la Torre con la entidad bancaria, con intereses al 30 de septiembre de 2013, registra un saldo de siete mil novecientos cuarenta y dos balboas con doce centésimos (B/.7,942.12) (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro**, expidió el Auto 1304-J-2 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual decreta embargo hasta la concurrencia de siete mil

novecientos cuarenta y dos balboas con doce centésimos (B/.7,942.12), en contra de Jorge Luis March de la Torre (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Es así que, el día 5 de enero de 2024, **Miguel Alberto March Ng.** confiere poder especial al Licenciado Cesar A. Sánchez, a fin que presente excepción de prescripción sobre la deuda que mantenía Jorge Luis March De la Torre (q.e.p.d) con el **Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz** (Cfr. foja 89 del expediente ejecutivo).

Bajo todo este escenario, el Licenciado Cesar A. Sánchez, actuando en nombre y representación de **Miguel Alberto March Ng.** (en su calidad de presunto heredero de Jorge Luis March De la Torre), interpone el 5 de enero de 2024 excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz** a Jorge Luis March De la Torre (q.e.p.d) (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

En ese sentido, el apoderado judicial de **Miguel Alberto March Ng.**, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“

...

CUARTO: Al fallecimiento del señor JORGE LUIS MARCH DE LA TORRE, cuando la señora DORA E. NG. LOPEZ, quien convivía con el difunto y madre de nuestro representado MIGUEL ALBERTO MARCH NG, se acercó al Banco a comunicar el deceso, le informan que había que esperar la tramitación de la póliza de seguro. En el curso de ese tiempo, la señora Ng López se apersonó en más de una ocasión al banco.

QUINTO: Cuando se realizó el trámite de la póliza de seguros le comunican a la señora NG LOPEZ que esta cubrió el pago de la obligación en el curso normal, (el seguro cubrió B/.25,766.35, constancia que debe reposar en el banco), pero que el remanente que tenía atrasado el señor March de la Torre, debía pagarse....

...

SEXTO: De lo expuesto en el punto anterior, de ambos documentos suscritos por la señora DORA NG LOPEZ, podemos establecer con claridad que lo ocurrido constituye una novación de obligación por cambio de deudor, porque la señor Ng López aceptó el pago de la obligación y cualquier término anterior que estuviere corriendo había vencido y de esa fecha en adelante, comienza a correr cualquier término con posterioridad, para efectos de

vencimiento de la obligación, que corresponde al remanente que se debía pagar y que quedaba como saldo pendiente (B/.9,044.,78), sobre ese saldo la señora Ng López estuvo pagando según se estableció en el Compromiso de pago 'Unilateral' por espacio de mas (sic) de 2 años la suma de B/.100.00 mensuales, quedando un saldo de B/.7942.12,...

...” (El subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, al contestar la excepción de prescripción en examen, solicitó al Tribunal que la misma fuera declarada no probada por extemporánea (Cfr. fojas 29 a 35 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, estimamos importante destacar que el **accionante Miguel Alberto March Ng., interviene en el presente proceso por cobro coactivo en calidad de presunto heredero del ejecutado, Jorge Luis March De la Torre (q.e.p.d.)**, para lo cual, junto con su escrito de excepción, aporta copia de su Certificado de Nacimiento en el que se certifica que su padre era el ejecutado, es decir, el ya fallecido Jorge Luis March De la Torre; por consiguiente, podemos presumir que el excepcionante, salvo juicio de sucesión en contrario, se encuentra legitimado para interponer, en nombre del ejecutado, la excepción de prescripción objeto de estudio (Cfr. fojas 2-8 del cuaderno judicial).

Visto lo anterior, de la lectura del expediente que corresponde al proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, puede observarse que Jorge Luis March de la Torre (q.e.p.d.) celebró un Contrato de Préstamo Hipotecario con garantía de bien inmueble con el **Banco Nacional de Panamá**, formalizado mediante la Escritura Pública 395 del 15 de enero de 1999, por medio del cual, el prenombrado se obliga a pagarle a la entidad bancaria la suma de veintiséis mil quinientos cincuenta balboas (B/.26,550.00) dentro de un plazo de veinticuatro (24) años, estipulándose en su cláusula quinta que *la falta de dos de los abonos establecidos, dará derecho al Banco a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor* (Cfr. fojas 2-7 del expediente ejecutivo).

Bajo este contexto, se hace necesario anotar que para este Despacho **queda claro que el Banco Nacional de Panamá tenía pleno conocimiento del fallecimiento del deudor**, toda vez que tal como expusimos en los párrafos precedentes, el Departamento de Recuperación de la entidad bancaria mediante el Memorando 2006 (82010-02) 652 del 31 de julio de 2006, comunicó al Juez Ejecutor del fallecimiento de Jorge Luis March de la Torre, y además, constan dentro del infolio ejecutivo, las comunicaciones vía correo electrónico que dan cuenta de las averiguaciones que los funcionarios del Banco se encontraban efectuando, a fin de conocer si el seguro de vida de Jorge Luis March de la Torre había cancelado la suma adeudada (Cfr. foja 57 y 58-63).

Sobre este punto, consideramos necesario citar lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil; y los artículos 1589 y 1596 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1043. Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 1589. Los herederos pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 1596. Sólo se tomarán en cuenta para los efectos de los artículos anteriores las deudas inventariadas en el proceso de sucesión.

Los acreedores que no hayan hecho consignar sus créditos en el inventario, deberán cobrarlos a los herederos, por medio de proceso separado.” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Respecto a las normas antes citadas, si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil ya citado, la obligación no se extingue con la muerte; sin embargo, es importante acotar que luego del estudio del expediente ejecutivo, vemos que el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz** está llamando a **Jorge Luis March de la Torre** (q.e.p.d) para que, en su calidad de deudor, enfrente el proceso por cobro coactivo instaurado por esa entidad bancaria, sin considerar

que como persona natural dejó de existir y, por lo tanto, no puede ser sujeto de ningún litigio.

Lo anotado encuentra sustento en el **artículo 45 del Código Civil**, que expresa: "*La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*", de lo que se infiere que la **entidad ejecutante libró mandamiento de pago en contra de Jorge Luis March de la Torre (q.e.p.d), lo que a todas luces es improcedente; puesto que una persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso tal como se desprende de la citada norma**, de ahí que para exigir el cobro de la deuda contraída, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz** debió dictar un auto ejecutivo directamente en contra del o los presuntos herederos, tal como lo dispone el artículo 1589 del Código Judicial previamente transcrito.

Explicado lo que antecede y de acuerdo a las mencionadas disposiciones, consideramos que la excepción de prescripción bajo examen, no constituye el mecanismo idóneo para advertir algunos elementos de carácter procesal que han sido pretermitidos por el **Banco Nacional de Panamá**, por lo que en ese sentido, la parte actora debió interponer una excepción por falta de legitimidad pasiva, siendo esta figura definida por el Doctor Jorge Fábrega Ponce dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia S. A. - Plaza & Janés como a continuación se detalla: "*...la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra...*".

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, conforme advierte este Despacho la acción promovida por el Licenciado Cesar A. Sánchez, actuando en nombre y representación de **Miguel Alberto March Ng.** (en su calidad de presunto heredero de Jorge Luis March De la Torre), también resulta **extemporánea**, puesto que no se ajusta a lo

dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En esa línea de pensamiento, como ya hemos visto, el día 5 de enero de 2024 **Miguel Alberto March Ng.**, confirió poder especial al Licenciado Cesar A. Sánchez para que presentara una excepción de prescripción sobre la deuda que mantenía Jorge Luis March De la Torre (q.e.p.d) con el **Banco Nacional de Panamá, por lo que, mediante conducta concluyente, el actor se dio por notificado del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; no obstante, ese mismo día (5 de enero de 2024), su apoderado judicial interpuso la excepción de prescripción en estudio**, es decir, antes que iniciara el cómputo del término para poder proponerla, de lo que se infiere que la parte actora no esperó que comenzaran los ocho (8) días siguientes a la notificación.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 511 del Código Judicial, en cuanto al vencimiento del término para que las partes en un Proceso efectúen un trámite y que es del tenor siguiente:

“...Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente a la que se haga la respectiva notificación y **los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.** Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese contexto, podemos determinar que, a juicio de esta Procuraduría, la alegada excepción de prescripción se encuentra extemporánea por prematura, toda vez que la misma fue presentada antes de tiempo, en este caso, el mismo día de su notificación por conducta concluyente.

En cuanto a la forma de computar los términos judiciales en el Auto de 31 de julio de 2014, dictado por la Sala Primera de lo Civil, se resolvió lo siguiente:

“ ...

La Sala verifica que, efectivamente, el día 18 de noviembre de 2013, a las 10:05 de la mañana, el Tercer Tribunal Superior de Justicia notificó personalmente a la licenciada ... de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se observa al reverso de la foja 47 del presente cuadernillo. Por lo tanto, el término de tres (3) días para anunciar el Recurso de Casación contra la referida Resolución, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, del día 19 de noviembre de 2013 al día 21 de noviembre del mismo año.

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

‘La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada...’.

Conforme la norma transcrita, resulta claro, entonces, que **el término para el anuncio de Casación es de ‘tres días siguientes’ a la notificación de la Resolución. Por tanto, dicho término empieza a correr, como bien lo ha dicho el Tercer Tribunal Superior, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 del Código Judicial, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos "en días" empezarán a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación..."’.**

En el presente caso, tal como se señaló en párrafo precedente, la notificación quedó formalmente hecha para la ..., el día 18 de noviembre de 2013, por lo que el término para anunciar la Casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial.” (La negrita es nuestra).

En un caso similar al que nos encontramos analizando, a través de la **Sentencia de 6 de marzo de 2023**, el Tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, expresó lo que a continuación se transcribe:

“

...

Esta Superioridad es del criterio, que la Acción ensayada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en estudio, no podía ser ejercida de manera simultánea (el mismo día), toda vez que, la citada disposición es clara en advertir, ‘que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento’, es viable la presentación de las excepciones que le favorezca, por lo que, en todo caso, el ejecutado podía presentar su escrito el día 01

de noviembre de 2016 y no como se presentó, resultando de esta manera extemporánea.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1753 del Código Judicial, que advierte, entre otras cosas, que, una vez notificado el Auto Ejecutivo, el deudor puede interponer las excepciones o promover los incentivos que a bien tenga.

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la Excepción de Prescripción debe ser declarada no viable por extemporánea, pues fue presentada el 31 de 2016; es decir, el mismo día que se notificó por conducta concluyente del Auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, por lo que, a juicio de esta Colegiatura, fue interpuesta de forma prematura, al no haberse esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días siguientes a la notificación del citado Auto, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

...”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE**, la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Cesar A. Sánchez, actuando en nombre y representación de **Miguel Alberto March Ng.** (en su calidad de presunto heredero de Jorge Luis March De la Torre), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana-Casa Matriz** a Jorge Luis March De la Torre.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al presente caso, presentado por la entidad demandada, el cual reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General